



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el término de traslado se encuentra vencido sin pronunciamiento del ejecutado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Darly Lorena Fajardo Suarez, a través de apoderado judicial, y en representación de su hija menor de edad, la niña Valentina Mendoza Fajardo, promovió demanda ejecutiva contra el señor Jader Luis Mendoza Suarez, ante el incumplimiento en el pago de cuotas de alimento, pactadas mediante acuerdo conciliatorio de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, celebrado ante la defensoría de familia del Municipio de Planeta Rica.

La demanda fue presentada el dos (2) de septiembre de 2021, procediéndose a librar mandamiento de pago en contra del ejecutado mediante auto adiado veintidós (22) de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

“(...)1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Darly Lorena Fajardo Suarez, en representación de su hija, la niña Valentina Mendoza Fajardo, domiciliadas en esta municipalidad, en contra del señor Jader Luis Mendoza Suarez, con domicilio también en esta municipalidad, por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total. 2. Córrese traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Notificado el ejecutado en fecha veinticinco (25) de julio de 2022, este guardó silencio, por lo cual de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del CGP., se tomarán como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

BREVES CONSIDERACIONES

El acta de conciliación base de la ejecución, cumple con los requisitos del art. 442 del CGP., pues se trata de una obligación clara, expresa, y exigible del ejecutado, que constituye plena prueba en su contra y en favor del acreedor.

Habiendo guardado silencio el demandado, sobre el mandamiento de pago y no habiéndose cancelado la obligación por la que se le demandó, conforme al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es imperioso entonces seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Este despacho no condenará en costas por no existir controversia, conforme lo dispone el artículo 365 del C G del P.

En consideración a los fundamentos anteriormente esbozados, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, contra el señor Jader Luis Mendoza Suarez, y a favor de su hija menor de edad VALENTINA MENDOZA FAJARDO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros previstos en el art. 446 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no existir controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece69679c5277e719e98bf2dc7395933817b4addbdefeba0222d11939b59bcf9**

Documento generado en 03/10/2022 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre los informes solicitados que no fueron allegados en tiempo, citar a la diligencia del art. 392 CGP.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que las entidades requeridas mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de 2022, no remitieron los informes solicitados, puesto que allegaron memoriales manifestando la imposibilidad de realizar las valoraciones, en tanto, se encuentran actualmente en el proceso de implementación y adaptación de las condiciones que establece la ley para ello.

Conforme lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 2.8.2.3.1. del Decreto 487 de 2022, el cual establece que, la autoridad judicial podrá elegir ante cual autoridad solicitar la valoración de apoyos, el despacho optará por resolver la solicitud de adjudicación de apoyo, basado en el informe rendido por la asistente social del juzgado, de acuerdo a los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia en la STC 4563 de 2022, decisión en la cual explicó,

“(...) atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional¹⁷ en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad».

La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, sicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de

la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental”

Atendiendo la anterior cita, las labores del asistente social no son ajenas al objetivo de los informes para evaluar las solicitudes apoyo, razón por la cual el despacho se itera, fundamentará su decisión atendiendo a lo consignado en el mencionado informe.

De otra parte, citará a audiencia en la que se realizará la valoración de las pruebas allegadas y se dictará sentencia.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Optar por atender a la solicitud de adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta el informe rendido por la asistente social de este juzgado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar como pruebas las pedidas por la parte solicitante así:

Documentales.

- Registro Civil de Nacimiento de la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Magnolia de Jesús Mejía Palacio
- Registro Civil de Nacimiento del señor Guillermo León Mejía Palacio
- Registro Civil de defunción de la señora Magnolia de Jesús Mejía Palacio
- Dictamen de la neuropsicología clínica Sandra Correa Siatova
- Certificado de afiliación a Colpensiones de la señora Magnolia de Jesús Mejía Palacio

Testimonios.

- Candelaria de Jesús Lozano Salgado identificada con cédula de ciudadanía N° 50.965.328
- Carlos Alberto Sierra González identificado con cédula de ciudadanía N° 71.768.946

Pruebas de oficio.

Testimonios.

- Guillermo Leon Mejía Palacio identificado con cédula de ciudadanía N° 6.884.173
- Luz Elena Eljach Garcés identificada con cédula de ciudadanía N° 50.871819
- Nora del Socorro Mejía Palacio identificada con cédula de ciudadanía N° 34.989.761

TERCERO: Señalar el día 31 de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 9.a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, que se realizará en forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas. Las partes y demás intervinientes deberán comparecer virtualmente a la audiencia, para agotar los fines de la audiencia, de no hacerlo, sin que medie justificación válida para ello, les serán

impuestas las sanciones correspondientes conforme el artículo 392 CGP., a la audiencia deberán presentar a sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas correspondientes, y se proferirá sentencia.

CUARTO: Se requiere a las partes, apoderados, y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como número de celular, a través del correo institucional del juzgado, puesto que son los medios a través de los cuales se mantendrá la comunicación y realizar la audiencia satisfactoriamente.

QUINTO: El enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará previamente a la fecha de la audiencia, por los canales de comunicación indicados, de igual forma se impartirá las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

SEXTO: Por secretaría comuníquese, a la parte solicitante, a su apoderado, y demás intervinientes, la fecha de audiencia, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZA

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c7f2535cd364c0ec3128efa762d8516a588223fdb98c035dd6d9fbbbc554f**

Documento generado en 03/10/2022 01:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre las constancias de notificación allegadas por el apoderado del demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante allega constancia de la publicación del edicto en un periódico de amplia circulación, conforme se ordenó en auto anterior, así como captura de pantalla del envío de mensaje de datos al correo electrónico correspondiente a la demandada.

Al respecto se advierte, que la constancia de notificación a la demandada no cumple con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto del documento allegado, no se evidencia la entrega o acuse de recibo del mensaje, situación que se hace necesario, conforme la norma ib.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado demandante efectuar la notificación en debida forma, y/o allegar la constancia correspondiente donde se observe el cumplimiento de lo dispuesto por la norma anotada.

De otra parte, se tendrá por debidamente surtido el emplazamiento a los acreedores, en consecuencia, se procederá a designar curador ad litem a estos.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificada a la demandada, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación en debida forma y allegue la constancia correspondiente al plenario.

TERCERO: Designar como curador ad litem de los acreedores de la sociedad conyugal al abogado Jesús David López Ayazo identificado con cédula de ciudadanía número 10.951.131 y T.P. 234.981 del C.S. de la J., comuníquese la designación, y sùrtase el traslado de la demanda por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe2f37949da6a41c53897dbc7b35f6bd2bb4e75a599aec2ad4d1fac7ab25854**

Documento generado en 03/10/2022 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso presentado por el apoderado demandante, contra el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, mediante el cual no se tuvo por notificado a la demandada.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpone recurso contra la decisión de no tener por notificado a la demandada.

Argumenta el recurrente que, de conformidad con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la notificación personal del auto admisorio por medios electrónicos, este puede ser probado por cualquier medio de convicción, incluyendo no solamente la presunción del acuso de recibido, sino su envío.

Explica que la demandada pese no haber acusado recibido, está enterada de la demanda, y afirma el apoderado demandante haber sostenido una conversación con el abogado designado por la pasiva, respecto a una transacción y suspensión del proceso, que solicitarán conjuntamente.

Con el memorial, aporta captura de pantalla del envío de un contrato de transacción a quien es el apoderado de la demandada según aduce; igualmente allega contrato de transacción sin suscribir.

Conforme lo anterior, debe precisarse que lo afirmado por el apoderado demandante, respecto a que la prueba de la notificación por medios electrónicos no exige tarifa legal probatoria, pues se puede demostrar por cualquier medio, no fue desconocido por el despacho en el auto atacado.

Sin embargo, no significa lo anterior, que se pueda presumir el envío del mensaje y su recepción, cuando no existe certeza si el mensaje fue enviado, ni la fecha de lectura de este, que por supuesto no implica una respuesta del notificado, pero sí una constancia de la entrega de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza sobre el particular,

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De tal manera, al otear la documental allegada inicialmente, no se logra determinar la fecha de envío del mensaje, como tampoco si el mismo fue entregado a la destinataria, o leído por esta.

Se advierte en el asunto que, el recurrente como se explicó en la providencia objeto del recurso, allega una captura de pantalla con la cual pretende se tenga por efectivamente notificada a la demandada, sin embargo, se reitera no se observa constancia de entrega del mencionado correo, por lo cual, no existe la convicción para esta juzgadora de que la notificación haya sido realizada y que la persona a quien se pretendía notificar, se encuentra debidamente enterada del proceso.

Sostiene el apoderado que ya la demandada otorgó poder a un abogado para su representación, al respecto debe aclararse que en el expediente no reposa tal memorial, ni otro documento que soporte dicha aseveración.

Conforme lo anterior, los documentos allegados por el apoderado, tampoco logran probar que la demandada está debidamente notificada, ni la fecha en que ello ocurrió, razones suficientes para mantener incólume la decisión recurrida.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, conforme lo anotado.

SEGUNDO: Se conmina al apoderado de la parte demandante a cumplir con la carga de notificación en debida forma y allegar la constancia correspondiente al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZA

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1898efb2ed7d01ab9e11cfea31434d1d0d6fbe8014241f07c4b24412f5606614**

Documento generado en 03/10/2022 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>